

LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS EN MÉXICO

* Viridiana Cornelio Patricio

** Alfredo Islas Colin

* Egresada de la Licenciatura de Derecho de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades.

** Profesor Investigador de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades.

Artículo Recibido: 06 de marzo 2023. Aceptado: 02 de mayo 2023.

RESUMEN. Este trabajo tiene como objetivo principal la revisión de la legislación sobre los derechos de los niños en México, consistente en un conocimiento actual de los diversos problemas sociales que repercuten en la vida de los niños, niñas y adolescentes mexicanos, así como la apreciación de los avances jurídicos. Concluyendo con la necesidad y el deber del Estado de fortalecer los protocolos de prevención, vigilar los avances y atacar las causas.

Palabras Clave: niños; adolescentes; derechos específicos; fenómenos; delitos.

INTRODUCCIÓN.

Los niños, niñas y adolescentes (NNA) actualmente cuentan con derechos humanos y derechos específicos que son fundamentales para su desarrollo. Aunque, en el pasado frecuentemente, fueron violentados de diferentes maneras, como trabajar en condiciones inseguras y peligrosas o siendo víctimas de delitos contra su vida y su salud, no obstante, desde la Segunda Guerra Mundial ha existido una evolución jurídica, que ha servido para que tomen de manera seria, las necesidades del niño y la importancia

que tiene el desarrollo integral y la infancia feliz, por lo cual se encuentran reconocidos los derechos de los NNA en los diferentes instrumentos internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN).

En primer lugar, hay que repuntar que, en todos los ámbitos del derecho, se ha transformado poco a poco en lo que hoy conocemos, es decir, los derechos de los niños están plasmados en las diferentes herramientas jurídicas, ya que ha sido por

medio de diferentes luchas con el paso del tiempo. Actualmente en México, los niños siguen estando en condiciones precarias, donde la pobreza y la desigualdad, son factores para que sean víctimas de diferentes delitos y violaciones a sus derechos, de manera que, hay diferentes fenómenos que repercuten y afectan los derechos de los niños de manera agresiva, fenómenos que no son nuevos en el territorio mexicano, aunque ahora hay mayor énfasis en la protección de los menores.

Es por ello, que el presente ensayo tiene como objetivo principal la revisión de la legislación sobre los derechos de los niños en México para así reconocer los derechos y principios de los NNA que se encuentran en los diferentes instrumentos jurídicos y analizar la concordancia de los diferentes supuestos e interpretaciones que se encuentran en nuestra legislación para percibir el verdadero avance jurídico respecto a los derechos de los NNA.

LOS NIÑOS COMO SUJETOS DE DERECHOS.

Los niños no son un objeto de mera protección sino son titulares de sus

propios derechos. Sin embargo, hay ciertas observaciones y principios que se deben estudiar en cuanto al ... ejercicio de sus derechos. Puesto que, no hay una edad concreta donde se podría plantear que el niño es lo suficiente maduro para tomar sus propias decisiones sin sus representantes, es por ello que, el principio de la autonomía progresiva, así como, el principio del interés superior del niño y el derecho del niño a ser oído y tomado en cuenta, auxilian a certificar que el niño tiene la capacidad de entender como ejercer sus derechos, las consecuencias de sus decisiones y actuar respecto a sus deberes.

De igual manera, al ser el niño titular de sus propios derechos, se debe proteger para que no sean limitados al ejercer sus derechos en ninguna circunstancia. Por lo tanto, la CDN insta a los Estados que deben hacer efectivos los derechos de los niños con medidas especiales para protegerlos de cualquier limitación.

Por otra parte, ya entendiéndose que el niño es sujeto de sus propios derechos, se debe tener claro quién es el sujeto tutelar de los derechos, es decir, a quien se considera niño. El significado de la palabra niño en el

diccionario de la Real Academia Española (RAE), significa que está en la niñez y que tiene pocos años. Por otra parte, el significado jurídico de ser niño se caracteriza por un periodo de edad, puesto que, para la CDN se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad. (Convención sobre los Derechos del Niño).

Esto en razón que en algunas legislaciones alcanzan la mayoría de edad antes de los dieciocho años. Sin embargo, se ha considerado, aun cuando, la legislación interna ya no se considere niño por haber alcanzado la mayoría de edad en dicha legislación, se respete las obligaciones que tienen los Estados Partes con los menores de dieciocho años, edad plasmada como límite en los diferentes instrumentos jurídicos internacionales, asimismo el derecho del niño de requerir medidas de protección por parte de su familia, la sociedad y el Estado como lo menciona el artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Aunado con lo anterior, el Comité de los Derechos Humanos, señala que el Pacto, no fija edad

para la mayoría de edad, no obstante, menciona el Comité que en “ningún caso un Estado Parte puede desentenderse de las obligaciones contraídas en virtud del Pacto en relación con los menores de 18 años” (Observación 17 del Comité de los Derechos Humanos).

En consideración a la privación de la libertad al cometer delitos, trabajos forzados o la prostitución infantil. También ha existido de manera viceversa, en legislaciones que alcanzan la mayoría de edad después de los dieciocho años como lo fue el caso de Furlán y Familiares vs Argentina, en donde se aplicó el principio pro persona, ya que, se debió considerar Sebastián Furlán como niño hasta los 21 años puesto que, en el momento de los hechos, el Código Civil vigente en la República Argentina, en el artículo 126, establecía que la mayoría de edad era hasta los 21 años.

En México, la LGDNNA define que son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. En la LGDNNA, hace una referencia de diferencia respecto a las

edades, entre lo que es ser niño y niña y lo que es ser un adolescente. Por un lado, la adolescencia es la etapa de la niñez donde se presentan cambios físicos, sociales y psicológicos, por lo cual también las decisiones que repercuten la vida de los adolescentes deberán ser orientadas, protegiendo sus derechos los principios que la CPEUM, la LGDNNA y las demás normas que se establecen para su eficaz desarrollo. De ahí que, en el artículo 18 de la CPEUM, reconoce y garantiza, por su condición de personas en desarrollo, sus derechos humanos y sus derechos específicos, a quien cometa un delito entre doce años y menos de dieciocho años. Así pues, la existencia de un sistema integral de justicia para los adolescentes. De manera que, en todas las resoluciones se deberá velar por el principio interés superior de la niñez como lo menciona el artículo 12 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, siendo uno de los principios generales de dicho Sistema.

MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

La CPEUM, en su primer artículo, menciona el derecho a la no discriminación, siendo este derecho, muy importante en la vida de los NNA, en particular en la vida escolar, que es el área donde se desenvuelven sin la protección de sus padres o tutores, y es el primer encuentro con un círculo social en el que desarrollan su personalidad, sin menoscabar la importancia de enfocar los factores que son observados en otros sectores, puesto que, la discriminación tiene un sinnúmero de modos en que se presenta en la vida de todo ser humano y se da en las diferentes relaciones que tiene el niño. Si bien es cierto, la discriminación tiene diferentes factores, de manera que, no hay una sola línea recta para poder erradicarla, puesto que, en cada caso es diferente. Entonces para hacer efectivo su derecho a la no discriminación, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) considera que se debe tomar en cuenta, las necesidades específicas que tiene cada niño y adolescente, según sea el caso.

Ahora bien, las medidas de inclusión que sean tomadas para acelerar o lograr la igualdad sustantiva de las NNA con discapacidad, no serán tomadas como

actos discriminatorios como lo menciona el último párrafo del artículo 54 de la LGDNNA, ya que, la igualdad sustantiva es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Este es uno de los derechos de los NNA que son mencionados tanto por la LGDNNA y la CNDH. Por lo cual, las autoridades deben realizar programas y medidas para lograr que los NNA con discapacidad logren la igualdad sustantiva sin ningún obstáculo.

Asimismo, es oportuno mencionar el segundo artículo de la CPEUM donde versa sobre los derechos de los pueblos indígenas y comunidades afromexicanas, ya que, en el apartado B, se menciona que la Federación, las entidades federativas y los Municipios deberán promover la igualdad de oportunidades y eliminar cualquier práctica de discriminación mediante instituciones y políticas. Teniendo también como obligación, la atención de la población infantil sobre temas como la educación y la nutrición. De igual manera, en el artículo tercero, fracción II, inciso e), hace mención de la obligación del Estado de implementar medidas para combatir las desigualdades

en materia de educación, recalcando en el mismo inciso, que la educación plurilingüe e intercultural debe basarse en el respeto, promoción y preservación del patrimonio histórico y cultural.

De manera que, la educación es uno de los derechos que tienen todos los NNA, debido a que, es la herramienta que los ayudará alcanzar de manera efectiva su desarrollo intelectual y adquirir el conocimiento para poder guiarse en la vida. Es entonces que, en el artículo tercero, hace referencia que la educación es un derecho y una obligación que tienen los NNA y de igual manera en el artículo cuarto constitucional hace mención sobre el derecho a la educación, ya que los niños y niñas tienen el derecho a la satisfacción de sus necesidades como la alimentación, salud, educación y un sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Dado que, el derecho al descanso y al esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas, así como también en la participación de los niños en el ámbito de la cultura y el arte, es de suma importancia en la etapa de la niñez puesto que se ha podido comprobar que es la mejor forma en la que ellos aprenden, fortalecen su capacidad y se desarrollan socialmente.

No obstante, se ha estado violando los derechos de los NNA durante la emergencia sanitaria, puesto que, no se le garantizo varios derechos como la educación, salud y alimentación, pues en México, desde antes de la pandemia se presentaba de manera agresiva el problema del trabajo infantil, existiendo la posibilidad de ser la razón de que varios niños y niñas desertaran de la escuela o se vieran obligados por la pobreza que existía en su hogar, circunstancia que empeoro cuando el covid-19 llego a México, ya que, muchos empleados fueron despedidos durante la pandemia.

El artículo 123 de la CPEUM, apartado A, fracción III, versa sobre la prohibición de la utilización del trabajo de los menores de quince años y como jornada máxima de seis horas para mayores de esta edad y menores de dieciséis. Sin embargo, el 5 de abril del 2022, fue reformado el artículo 176, fracción II, numeral 8 de la Ley Federal del Trabajo (LFT), permitiendo que los menores de edad puedan trabajar en actividades de campo que no sean de alto riesgo. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social contará con un plazo de 180 días posteriores a la entrada en vigor, a efecto de

clasificar las actividades a que se refiere el artículo 176, fracción II, numeral 8 a fin de determinar aquéllas de menor riesgo. Esto con el propósito de crear oportunidades de empleo formal para los menores de edad que ya se encuentran trabajando en el campo.

No obstante, hay una gran discrepancia sobre esta reforma, ya que afecta además de los principios constitucionales referente a los niños también es contrario a los dispuesto en los tratados internacionales como lo es el T-MEC, puesto que, en su artículo 23.3 menciona sobre la abolición del trabajo infantil y prohíbe las peores formas de trabajo.

LAS RECOMENDACIONES INTERNACIONALES HECHAS A MÉXICO RESPECTO A LAS PEORES FORMAS DE TRABAJO INFANTIL.

Trabajo infantil según la Organización Internacional del Trabajo (OIT) se define como todo trabajo que priva a los niños de su niñez, su potencial y su dignidad, y que es perjudicial para su desarrollo físico y psicológico. Esto con razón a que no toda actividad que realicen los niños puede ser perjudicial siempre y cuando no sea

peligroso para su salud y no interfiera en sus demás actividades que sea útil para su desarrollo eficaz como su educación y actividades recreativas. Puesto que, el niño se encuentra en etapa de crecimiento tanto físico como intelectual, además que está explorando emociones y aprendiendo valores que lo ayudaran a desarrollar su personalidad y fortalecer su esfera cultura. “Esto demanda la intervención temprana de la familia, la sociedad y el Estado con estrategias que recaigan en el mayor beneficio para los menores.” (Islas, Rodríguez y Argáez, 2018, p. 435).

Por este motivo, es importante tener en cuenta la clasificación de actividades que serán permitidas para que los niños puedan realizar como trabajo. Puesto que, puede afectar sus derechos y sobre todo no se velará sus principios constitucionales como el interés superior de la niñez y sus derechos como la salud, educación, sano esparcimiento y recreación. Por posibles circunstancias que pueden afectar los principios y derechos de los niños, la OIT lleva a cabo el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil número 182.

Los resultados de la ENTI 2019 estiman que 3.3 millones de niñas, niños y adolescentes están ocupados en formas de trabajo prohibidas, cifra que representa 11.5% de la población de 5 a 17 años. Del total de niñas, niños y adolescentes en condición de trabajo infantil, 1.8 millones se desempeñan en una ocupación no permitida, 262 mil realizan alguna ocupación no permitida y quehaceres domésticos en condiciones no adecuadas y 1.3 millones realizan exclusivamente quehaceres domésticos en condiciones no adecuadas. De los 3.3 millones de menores de 5 a 17 años en situación de trabajo infantil, 61% (2 millones) son hombres y 39% (1.3 millones) son mujeres. La tasa de trabajo infantil por sexo muestra que 13.6% de los hombres está en esta situación y el porcentaje de mujeres es de 9.2 por ciento. (INEGI).

En el año 2015, el Comité de los Derechos del Niño, hace la recomendación a México como Estado parte que revise su legislación para garantizar el cumplimiento de las normas internacionales, incluido el Convenio 182 de la OIT y asegurar que el trabajo doméstico y el trabajo en la agricultura y las fábricas de ladrillos, entre

otytros, se incluyan explícitamente como formas peligrosas de trabajo, y se prohíban para niñas y niños menores de 18 años de edad, debiendo tomar medidas para eliminarlos. De manera que, con la nueva reforma al artículo 176 de la LFT, se podría estar dando un paso atrás a los esfuerzos en contra del trabajo infantil en la clasificación de trabajos que pudieran afectar a los menores.

Asimismo, el Comité de los Derechos del Niño, recomendó fortalecer los programas de prevención, protección, recuperación y reintegración social y compensación; asignando recursos suficientes y garantizando que los programas dirigidos a niñas y niños víctimas de explotación sexual están en conformidad con los documentos finales aprobados en los congresos mundiales contra la explotación sexual comercial de niñas y niños. En México, además de ocupar los primeros lugares en trabajo infantil, ocupa los primeros lugares en explotación sexual y pornografía infantil, estando estos dentro de las peores formas de trabajo infantil.

Con respecto a la prostitución infantil, México, es uno de los países que sufre del

fenómeno que se conoce como turismo sexual, es esa circunstancia en donde los niños se ven en peligro por personas que con el fin de obtener un beneficio económico, se dedican de manera persistente a este tipo de actividades ilícitas, es por ello, que las autoridades deben prestar la atención necesaria y llevar a cabo actuaciones que disminuya de manera significativa con el trabajo infantil en todas sus formas puesto que de acuerdo con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, “cada mes cien niños mexicanos son reclutados para prestar servicios sexuales en ciudades como Cancún, Guadalajara, Tapachula y Tijuana”. (Boletín Cámara de Diputados, 2018).

En cuanto a la pornografía infantil, en 2010 se registraron 580 cuentas personales de internet dedicadas a la difusión de imágenes de explotación sexual de menores, las cuales aumentaron a más de 3 mil en 2011; en 2012 ascendieron a más de 7 mil; en el 2013 al menos 12 mil 300 cuentas personales de internet desde las que se difunden fotografías o videos donde se exhiben imágenes de explotación sexual a menores de edad (Boletín Senado de la República). Para poder disminuir los

registros y porcentajes de estos delitos el Estado tiene la obligación de adoptar medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas para proteger a los NNA de abusos físicos, mentales y sexuales.

OBLIGACIÓN DEL ESTADO, LA FAMILIA Y LA SOCIEDAD.

Los diversos instrumentos jurídicos internacionales, mencionan el deber del Estado de tomar las medidas de protección para asegurar los derechos del niño, es así como lo alude el artículo 11.1 del Pacto Internacional de Derechos económicos, sociales y culturales, el artículo 19 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y el artículo 24 de la Convención Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

De la misma forma, la LGDNNA, en su artículo 11, hace referencia sobre el deber que tienen, no sólo el Estado sino también la familia, la comunidad en la cual pertenecen los NNA y la sociedad de respetar y auxiliar para proteger sus derechos. “La sociedad se obliga ante el derecho en cuestión a proteger a los niños(as) ante cualquier riesgo que estos

puedan encarar, siempre que estén ante un niño(a) necesitado de protección” (Islas, 2016, p. 483).

En cuanto a la familia, también el artículo 4 de la CPEUM, versa la obligación que tienen los ascendientes, tutores y custodios de preservar y exigir el cumplimiento de los derechos de los niños respecto a la satisfacción de sus necesidades como alimentación, salud, educación y sano esparcimiento. Aunado con lo anterior, la CDN, en su artículo 18, se refiere a la responsabilidad de los padres sobre la crianza de los niños y la participación del Estado como facilitar la asistencia necesaria para llevar a cabo una crianza adecuada. Entonces la familia es el núcleo principal del niño tiene una participación activa para dar garantía y cumplimiento de los derechos de los NNA y el Estado debe analizar que sus acciones y decisiones respeten tales derechos.

CONCLUSIÓN.

Sin duda, los niños en la actualidad tienen mayores oportunidades y mayor protección en cuestión de que sus derechos están reconocidos en los diversos instrumentos jurídicos y existen diversos programas que

protegen al niño y buscan prevenir que sean objeto de situaciones delictivas, sin embargo, no ha sido suficiente puesto que se sigue viendo de manera significativa a los niños siendo víctimas en diversos fenómenos sociales y delitos como lo son el trabajo campo, la pornografía y la prostitución.

El Estado debe fortalecer los programas y protocolos para prevenir que los niños sean víctimas de cualquier delito, además de trabajar en la recuperación, reinserción y compensación de un niño que ya ha sido víctima de algún delito, inclusive y con mayor énfasis si la agresión deriva de la persona que está a cargo de su crianza, en participación con la sociedad y la familia.

En cuanto al trabajo agrícola, la reforma del artículo 176 de la LFT, al eliminar dicha clasificación como peligrosa para los niños mexicanos, los deja en un estado de indefensión, puesto que, trabajos tan pesados como los que se realizan en el campo, dañan las necesidades de los niños y ponen en peligro su salud y su desarrollo. Además, que una de las razones por las que los niños abandonan la escuela, es que se encuentran trabajando para

ayudar con los gastos de su hogar, quitándoles la oportunidad de mejorar su vida. Asimismo, el Estado además de estar obligado en ser el facilitador para que se cumpla las necesidades de los niños también está obligado en atacar las causas del trabajo infantil, sin embargo, esta reforma no podría entrar dentro de una de las maneras de atacar las causas ni mucho menos siendo una de las vías para dar cumplimiento a los derechos de los NNA.

Existe una discrepancia con la reforma, por un lado, hace que respeten los derechos laborales de los niños que ya se encuentran trabajando en el campo, pero al dar este paso, también se está permitiendo que los niños trabajen en condiciones pesadas y desgasten su tiempo y energía en el área laboral y no en su educación, puesto que, la escuela es el primer aspecto que se ve afectado cuando el niño empieza a laborar en trabajos pesados y peligrosos. Es por ello que se debe hacer un verdadero análisis de la reforma del artículo 176 de la LFT, en cuanto a si verdaderamente se está respetando los principios y derechos constitucionales de los NNA, los tratados y las cooperaciones internacionales, puesto

que, México lleva un cierto avance en comprometerse para atacar las causas que genera el trabajo infantil en conjunto con otros países, de manera que, se incluyó como país pionero de la Alianza 8.7 y se

integró en la Iniciativa Regional América Latina y el Caribe Libre de Trabajo Infantil, y este avance se vería perjudicado con dicha reforma.

LITERATURA CITADA

Gómez de la Torre Vargas, M. (2018). *Las implicancias de considerar al niño sujeto de derechos*. *Revista de Derecho. Ucuval*, 18, 117-137.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. consultado 01 de junio de 2022, de https://www.scjn.gob.mx/10ddhh/sites/default/files/redes-sociales/archivos-adjuntos/autonomia_progresiva_0.pdf

Real Academia Española (2021) *Diccionario de la lengua española (edición del tricentenario)* <https://dle.rae.es/niño>

ACNUR, *Convención sobre los Derechos del Niño*. (s.f). <https://www.acnur.org/es-mx/prot/instr/5b6ca1e54/convencion-sobre-los-derechos-del-nino.html?query=convencion%20sobre%20los%20derechos%20sobre%20el%20ni%C3%B1o>

ACNUR, *Observación General 17 del Comité de los Derechos Humanos*. (s.f).

Consultado 28 de junio de 2022, de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1402.pdf>

CNDH, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Consultado 28 de junio de 2022, de [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/VIH/OtrasPublicacionesdeinteresrelacionadosconelVIH/ONU/Pacto.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/VIH/OtrasPublicaciones/deinteresrelacionadosconelVIH/ONU/Pacto.pdf)

Rangel, X.G. (2019, 15 enero). *El niño y la niña ¿verdaderos sujetos de derechos?*

<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/13080/14573>

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2012) *Ficha Técnica: Furlán y Familiares vs Argentina*. Consultado de https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=210

Islas, A., Rodríguez E.C y Argáez J.M. (2018). *Derechos de los Niños. Derechos humanos por la Corte Interamericana: temas selectos*. Tirant lo Blanch México.

Ley General de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. (2022). *Diario oficial de la Federación*, 4 de diciembre de 2014.

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. (2022). *Diario Oficial de la Federación*, 11 de junio de 2003

Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. (2020). *Diario Oficial de la Federación*, 16 de junio de 2016.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (2021) *Diario Oficial de la Federación*, 05 de febrero de 1917.

Ley Federal del Trabajo. (2022). *Diario Oficial de la Federación*, 01 de abril de 1970.

DOF. *Diario Oficial de la Federación*. (2022, 5 abril). https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5648007&fecha=05/04/2022

OIT. *Organización Internacional del Trabajo*. Consultado 28 de mayo de 2022 de <https://www.ilo.org/ipec/facts/lang--es/index.htm>

INEGI. *Instituto Nacional de Estadística y Geografía* (2021, 10 junio) <https://www.inegi.org.mx/app/saladeprensa/noticia.html?id=6596>

Recomendaciones hechas a México. Consultado 25 de mayo de 2022, de <http://recomendacionesdh.mx/buscador/detalle/2543>

Islas, A. y Argáez, J.M. (2016). *Derechos Humanos, un escenario comparativo entre los sistemas universal, regional y nacional*. Flores Editor y Distribuidor.

Boletín N° 4910, *Cámara de Diputados LXV Legislatura*. Consultado 20 de junio de 2022, de <http://www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/Comunicacion/Boletines/2018/Febrero/10/4910-Mexico-segundo-lugar-a-nivel-mundial-en-turismo-sexual-infanti-l-diputada-Mercado-Sanchez>

Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía. Consultado 20 de junio de 2022, de https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/ARCHIVOS/DER_NINO-PROSTITUCION.pdf

Boletín Senado de la República. Consultado 28 de junio de 2022, de <http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/periodo-ordinario/boletines/8434-boletin-035-mexico-primer-lugar-en-pornografia-infantil-exhortan-al-gobierno-a-fortalecer-estrategias-para-contrarrestarlo>

Brandoni, F. (2011). *Hacia una mediación de calidad*. Buenos Aires, Argentina: Paidós.

Borghino, M. (2017). *El Arte de hacer preguntas*. Ciudad de México: Grijalbo.

Gorjón Gómez, F. (2017). *Mediación su valor Intangible y Efectos Operativos*. Ciudad de México, México: Tirant lo Blanch.

Gorjón Gómez, F. (2020). *La Mediación Como Vía al Bienestar y la Felicidad*. Ciudad de México, México: Tirant lo Blanch.

Artículo 25 de 2014. *Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal (LNMASCMP.)* 29 de diciembre de 2014. D.O.F. No.24.

Redorta, Josep. (2004). *Como analizar los conflictos*. Buenos Aires, Argentina: Paidós.

Redorta Joseph. (2005). *Poder y Conflicto*. Buenos Aires, Argentina: Paidós.